

**RESOLUCIÓN No. 026 -2024**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 025- 2020 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO, IDENTIFICADA CON CC No. 1.088.971.741**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00297 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que, el día 1 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión-Nariño, dictó sentencia dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00051, en la cual se manifiesta: (...) "QUINTO-CONDENAR, a la parte demandada, al pago del costo de la prueba de ADN. Oficiése a la entidad respectiva, dejando constancia que la presente sentencia presta mérito ejecutivo (...). (...)" (folios 2 al 5 del expediente)

Que el 25 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor de la prueba genética fue de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) actuando como partes del proceso ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO, en calidad de madre, el niño ANDREI SANTIAGO PALACIOS BARRIOS, en calidad de hijo y el señor HWEBER GIOVANNY PALACIOS MESIAS, en calidad de presunto padre. (folio 10 del expediente)

Que en consecuencia la señora **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, identificada con cédula de No. 1.088.971.741, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño certificó que la señora **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, identificada con CC. No. 1.088.971.741, adeuda con corte a 09 de septiembre de 2020, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677)**, por capital indexado, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 14 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la deuda contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de la Unión-Nariño dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00051, el día 11 de febrero de 2020, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

fecha 16 de septiembre de 2020, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 18 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 085 de fecha 16 de septiembre de 2020, el funcionario executor libró Mandamiento de Pago, en contra de **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) MDA/CTE** (folios 19 al 20 del expediente), la cual se notificó mediante correo certificado, el día 03 de noviembre de 2020. (folio 69 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 122 del 26 de noviembre de 2020, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO** (Folio 73), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 20 de enero de 2021. (folio 77 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 27 de enero de 2021, se realizó la liquidación del crédito (folio 78), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 18 de febrero de 2021 (folio 84 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 22 de septiembre de 2020 (folios 25 al 43), 08 de abril de 2021 (folios 90 al 91), 08 de noviembre de 2021 (folios 112 al 113), 16 de mayo de 2022 (folios 125 al 126), 04 de noviembre de 2022 (folios 138 al 139), 08 de mayo de 2023 (folios 144 al 145), 13 de diciembre de 2023 (folios 153 al 169).

Que a folio (23, 143, 151, 152, 183), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizada en las siguientes fechas: 09/17/2020, 05/12/2023, 08/23/2023, 11/03/2023, 03/20/2024, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (24), se encuentra requerimiento ordinario de fecha 2020-09-18, dirigido a la EPS EMSSNAR DE PASTO, solicitando información sobre el deudor.

Que a folios (45, 116), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (53 al 54, 92 al 94, 102 al 103, 119 al 120, 121, 127 al 128, 132 al 133), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde no reportan líneas telefónicas a nombre de la deudora.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos a folios (58, 59, 60, 61, 62, 64, 71, 98, 105, 106 al 107, 108, 109, 115, 117 al 118, 122, 123, 124, 129, 131, 134 al 135, 136 al 137, 147, 172, 173, 179 al 180, 181), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en Banco Davivienda.

Que a folios (63, 96, 175 al 178), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes en esta Secretaría.

Que a folios (72, 97, 174), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones, citada en el oficio de la referencia NO figura como propietaria de bien inmueble.

Que a folios (83, 89, 110, 114, 182), se encuentran constancias de llamadas telefónicas a la deudora, en donde se obtuvo como resultados: Número no corresponde a la deudora o buzón de mensajes.

Que a folios (95, 130, 146, 171), se encuentran respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre del deudor se encontró registro de ningún vehículo.

Que a folio (99 al 101), se encuentra Auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta reportada por Banco Davivienda.

Que con fecha 21 de abril de 2023, se profirió Auto por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta de ahorros en Banco Agrario. (folios 140 al 141)

Que con fecha 28 de abril de 2023, se recibió oficio del Banco Agrario donde informan sobre la materialización de la medida de embargo ordenada. (folio 142)

Que a folios (148 al 159), se encuentran respuestas de la DIAN, pero no reportan información sobre la deudora.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, identificado con CC. No. **1.088.971.741**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **13 de diciembre de 2023, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 27 de mayo de 2024, es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

**MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) M/CTE**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2024", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.965.265,4** discriminados de la siguiente forma:

<b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b>	<b>COSTO UNITARIO</b>
Auto de avoque	\$ 97.087,1
Mandamiento de pago y boleta de citación	\$ 71.192,3
Notificación por aviso en página Web	\$ 38.776,1
Orden de ejecución y comunicación al deudor	\$ 71.155,5
Liquidación del Crédito y costas, notificación al deudor	\$ 135.789,8
Investigación de bienes (4)	\$ 1.034.176,4
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.448.177,2</b>

<b>ACTIVIDADES PENDIENTES POR REALIZAR</b>	
Investigación de bienes (2)	\$ 517.088,2
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.965.265,4</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo de la señora **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera

de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo,

adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 16 de febrero de 2024, se presentó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, donde se revisaron los procesos, haciendo evidente que la continuación de este proceso de cobro coactivo para el recaudo de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora **ELVIA PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité extraordinario de fecha 16 de febrero de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 025-2020, adelantado en contra de **ELVIA**

**PATRICIA BARRIOS CRIOLLO**, identificado con C.C. No. 1.088.971.741, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de la Unión-Nariño, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00051, el día 11 de febrero de 2020, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado, aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF - Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 